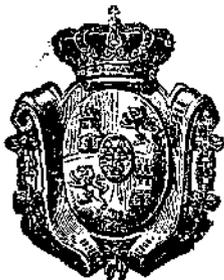


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cole político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 49.

En la noche del 23 de Enero último fue asaltada por cinco hombres armados, la casa de Juan Fernandez vecino de Palazuelo, robándole tres escopetas, no pudiendo hacerlo de otros efectos, por haberse visto perseguidos por varios vecinos que se reunieron al efecto, por consecuencia de las acertadas disposiciones del Alcalde constitucional de Benavides, tres de los criminales fueron aprehendidos, averiguando ademas que en estos dias deben llegar cinco sugetos de Galicia con objeto de reunirse á uno de aquellos, que no ha podido ser habido, conocido por el Valenciano, y que dice llamarse unas veces Andrés, y otras Manuel; en su consecuencia encargo muy particularmente á las autoridades locales, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública adopten cuantas medidas estén á su alcance para capturar tanto á los dos referidos malhechores que no han sido hallados, cuyas señas se insertan á continuacion, como á los cinco que deben venir de Galicia, dándome parte del resultado que ofrezcan sus indagaciones sobre el particular. Leon 4 de Febrero de 1851.—Francisco del Busto.

Señas del Valenciano titulado Andrés ó Manuel.

Alzada de cinco pies y tres pulgadas, color blanco, bien encarado, cara ancha, poca barba roja y lo mismo el pelo, vigote corto y una postilla en el labio superior al lado izquierdo, ojos castaños, nariz grande y ancha, y los labios un poco gruesos y buena dentadura, grueso de cuerpo, manos y muñecas, y de unos treinta y dos años

de edad, camisa fina de cuello alto y botones de plata sin corbatin. Con pantalon azul remontado de paño negro, faja morada de estambre muy ancha, elástico azul, chaleco de cuadros de todos colores, chaqueta de paño avinado á medio uso, capa roja de esclavina larga á medio uso, botas de caballero con espuelas largas y gorra de badana negra, forrada de piel de cordero negro nueva.

Id. del caballo y monturas.

Monta un caballo grueso rojo de mas de siete cuartas, algo frontino, cabeza chata bastante apacible, poca cola y corta, freno negro bastante usado, con crucero y botones dorados, aparejo redondo con almohada, cobertor y una pelleja azul de carnero grande, estribos de hierro, alforjas á menos de medio uso de lana de colores, cincha maestra de correa ancha roja, con una correa casi nueva roja, de la que pendia una escopeta de gancho casi nueva gruesa de chispa; y el sugeto llevaba al cuerpo una canana de las grandes blanca bordada.

Señas del Domingo Andrés.

El Domingo Andrés es alto, bastante grueso, de unos cuarenta y cinco años, cara larga, muy moreno, poblado de barba, ojos negros y grandes, vestido viejo de riverano, sombrero calañés y capa parda vieja y rota, calzado de alpargatas de cáñamo con hiladillo azul.

Direccion de Gobierno, Indiferente.—Núm. 50.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis de Oviedo ha librado un poder á favor del presbítero D. Casimiro Gonzalez Luna vecino de esta ciudad, encomendándole la administracion de los bienes y rentas correspondientes á la Abadía y Colegiata de Arbas del Puerto y las de su hospital

destinadas á la dotacion del Culto y Clero; lo que se publica en este periódico á solicitud del interesado, para que los colonos y llevadores de las espresadas fincas acudan con las rentas y deudas de su procedencia al nominado Administrador D. Casimiro Gonzalez Luna. Leon 5 de Febrero de 1851.=Francisco del Busto.

Núm.=51.

La Direccion general de Fincas del Estado me comunica con fecha 20 de Enero último lo que sigue.

»Su Magestad, por Real orden comunicada á esta Direccion general en 11 del corriente, se ha servido mandar entre otras cosas lo siguiente. =Se comunicará orden á los Gobernadores de las provincias para que dispongan que los Administradores de las Aduanas no faciliten guia de exportacion al gráfico procedente de las minas de Marbella, sin que se presente documento autorizado por el Administrador é Inspector primero de Fincas del Estado de Málaga, y sellado con el sello de la Administracion que acredite haber pagado el 10 por 100 estipulado en el contrato de arriendo de las espresadas minas.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Leon 3 de Febrero de 1851.=Francisco del Busto.

Núm. 52.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, me dice con fecha 22 de Enero finido lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 20 del actual me dice lo que sigue.=Excmo. Sr. =Enterada la Reina (q. D. g.) de una instancia remitida á este Ministerio por el Capitan general de Aragón en que Mariano Avinando y Pla, solicita el premio concedido á los defensores de Zaragoza en la Guerra de la Independencia, conforme á la Real orden de 12 de Noviembre de 1847; pero sin acreditar que obtuviere el grado y paga de Sargento 2.º al regresar á España desde Francia adonde estuvo prisionero, no obstante que desde el año 1814 en que verificó dicho regreso hasta el de 1817 en que fué licenciado, tuvo tiempo de justificar aquel extremo; y deseando su Real animo regularizar la indicada, y hacerla estensiva únicamente á los que acrediten en debida forma, haberse hecho merecedores de obtenerla, poniendo coto al cúmulo de solicitudes viciosas que en tal motivo se dirigen, cuyo resultado sería gravoso indebidamente al Tesoro, se ha servido resolver de conformidad con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Director general de Infantería, lo siguiente.

Artículo 1.º Tienen derecho á entrar en el goce de premio concedido á los defensores de Zaragoza y Gerona, todos los individuos que presenten el nombramiento de Sargento que con aquel motivo se espidió por los Inspectores de las armas, puesto que

por dicho documento está justificado no solo el referido derecho por la asistencia al sitio de una de las dos plazas, sino su buena conducta posterior; y la licencia absoluta cuyas notas históricas demostrarán si hubo ó no motivo que los hiciese perder aquel derecho hasta su separacion de las filas, y finalmente la fé de vida que legitime la existencia é identifique la persona.

Art. 2.º Para los que no hayan obtenido el nombramiento de Sargento que espresa el artículo anterior, se consideran como escepcion los dos casos siguientes: 1.º Aquellos individuos que procedentes de los depósitos de prisioneros franceses recibieren á su presentacion en los de España las licencias absolutas espeditas por los Generales competentes con cuyos documentos se retiraron á sus casas, ignorando el derecho que tenían, ó aunque lo llegasen á saber no solicitaron entrar en su goce, mediante á que de nada les servía suspendidos como estaban sus efectos por la Real orden de 3 de Abril de 1816, para todos los licenciados ó retirados. Estos deberán justificar su derecho con los documentos siguientes: 1.º La licencia original que obtuvieron en el Ejército. 2.º Copia de la filiacion en la cual conste su asistencia al sitio, y en falta de este documento una certificacion del General de la division á que pertenecía, ó del Sargento mayor efectivo del batallon en que servía en el sitio visada del primer Gefe que entonces lo era del mismo, únicos documentos que con absoluta exclusion de cualquiera otro podrían sustituir á la filiacion. 3.º La justificacion de la conducta que observaron mientras permanecieron prisioneros en Francia, por el sistema de informacion de testigos presenciales, como se observó con los demas, que en tiempo oportuno solicitaron aquella gracia. 4.º La fé de vida é identificacion de la persona.=El segundo caso excepcional comprende á aquellos individuos, que habiendo ingresado en cuerpo, teniendo derecho á la gracia y estando cuestionándose la legitimidad, recibieren la licencia absoluta antes que se resolviese, ó que resuelto no llegó á expedirsele el nombramiento, ó bien que expedido no retranscribió al interesado por considerarlo de ningun valor, mediante á lo mandado en la ya citada Real orden de 3 de Abril de 1816.=Estos deben presentar: 1.º La licencia original en la cual conste su asistencia á uno de los dos sitios y las buenas notas sucesivas, para asegurarse de que su conducta hasta la salida del Ejército, no dió motivo á que se le privase de aquel derecho. 2.º Acreditarse por los antecedentes que existan en la Direccion de Infantería que efectivamente se instruyó el expediente necesario á consecuencia de su derecho, en el cual se justificará si le tenía y que término alcanzó al asunto; y sino existiesen antecedentes con que justificar estos hechos en la Direccion, una certificacion del Mayor efectivo del batallon en que servía, visada del Comandante efectivo del mismo en que manifieste, que el reclamante fué consultado á la Direccion para el goce de dicha gracia, por encontrarse con todos los requisitos para obtenerla, pero que no llegó á disfrutarla, por haber sido licenciado antes que se le concediera; entendiéndose que estas certificaciones han de fundarse en documentos que dichos Gefes acaso conserven, y de que acompañen copia. 3.º La fé de vida é identificacion de la persona.

Art. 3.º Se señala el término de tres meses im-
prorrogables para la presentación de estas instan-
cias, fenecido el cual no se dará curso á ninguna
de ellas. = Las certificaciones que se exigen para los
comprendidos en las excepciones 1.ª y 2.ª del artí-
culo 2.º Se comprobarán en las Direcciones, pa-
ra examinar si los Gefes que las espiden, lo eran
efectivamente de aquellos cuerpos en las épocas á
que se refiere. = De Real orden lo digo á V. E. para
su conocimiento y demas efectos. = Lo que traslado
á V. S. con el propio objeto."

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta pro-
vincia, para inteligencia de los individuos á quienes
comprende los extremos de la antecedente Real orden.
Leon 2 de Febrero de 1851. = El Brigadier Coman-
dante general, José Muñoz.*

Núm. 53.

Real decreto mandando que desde 1.º de Enero de 1851 rijan
las nuevas tarifas reformadas de la Contribucion industrial y de
Comercio.

Ministerio de Hacienda. = La Reina se ha servido
expedir el Real decreto que sigue:

Tomando en consideracion lo que me ha expues-
to el Ministro de Hacienda, y de conformidad con
el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en de-
cretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las matrículas y repartimientos de
la Contribucion Industrial y de Comercio, se forma-
rán con sujecion á las Tarifas adjuntas y con arri-
glo á la reforma de los artículos 6.º, 7.º, 24 y 47
del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, que
tambien acompañan, á fin de que puedan regir des-
de 1.º de Enero de 1851, haciéndose en los demas
artículos de dicho decreto las modificaciones ó acla-
raciones necesarias para la mayor facilidad en la
ejecucion del presente, y para que estén en ar-
monia con la actual organizacion administrativa.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cór-
tes en la inmediata legislatura de estas reformas
para su aprobacion ó resolucion que estimen conve-
niente.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ocho-
cientos cincuenta. = Rubricado por Su Magestad. =
El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

*Las disposiciones de la ley del Subsidio, que con
las modificaciones expresadas en el Real decreto que
antecede deben observarse para la formacion de las
matrículas que han de regir desde 1.º de Enero de
1851, son las que siguen:*

Artículo 1.º La contribucion que con el nom-
bre de Subsidio Industrial y de Comercio se esta-
bleció por la ley de 23 de Mayo de 1845, se exigi-
rá con arreglo á las disposiciones siguientes.

Art. 2.º Está sujeto al pago de esta contribu-
cion todo español ó extranjero que ejerza en la Pe-
nínsula é Islas adyacentes cualquiera industria, co-
mercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en
las exenciones que se expresarán mas adelante.

Art. 3.º La Contribucion Industrial se compone
de derechos establecidos sobre la base de poblacion,
y atendidas las ventajas particulares de algunas de
estas para las industrias y profesiones comprendi-
das en la Tarifa adjunta con el número 1.º; y en

general sin consideracion á la poblacion, para las
comprendidas en las tarifas tambien adjuntas, núme-
ros 2.º y 3.º

Estos derechos podrán ser recargados con canti-
dades adicionales para atender á gastos generales,
provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas
especiales de Comercio serán costeados por los in-
dividuos de las clases comerciales comprendidas en
las matrículas de los distritos de la jurisdiccion de
los primeros, formándose presupuesto de su impor-
te, y distribuyéndose este proporcionalmente por
medio de recargo sobre las cuotas de dichos indi-
viduos, prévia la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion se exigirá
el seis por ciento para cubrir los gastos de forma-
cion de matrículas y de cobranza.

Art. 4.º Se declaran exentos de esta contribucion
los individuos comprendidos en la Tabla adjunta con
el número 4.º

Art. 5.º Las industrias, comercio, profesiones,
artes ú oficios no comprendidos en las Tarifas ni en
la Tabla de exenciones, pagaran el derecho que por
analogía con otras industrias ó profesiones les cor-
responda.

Esta determinacion se tomará provisionalmente
por el Gobernador en cada provincia, oido el dictá-
men de ttes ó citeo individuos de las profesiones
análogas, y el del Administrador de la contribucion.

La resolucion definitiva corresponde al Gobier-
no, mientras no sean estas clasificaciones comprea-
didas en una ley.

Art. 6.º La clasificacion de poblaciones se hará
desde luego por el último censo formado, tomando
como base de su vecindario la poblacion del casco
del pueblo y la que se encuentre diseminada dentro
del término municipal, á menor distancia que la de
dos mil varas castellanas, contadas desde la última
casa del mismo casco del pueblo por el camino ó
senda practicable mas corta.

Los establecimientos situados á mayor distancia
de dos mil varas del pueblo solo estaran sujetos al
derecho mínimo fijado á las respectivas clases en
aquellos que tengan de quinientos vecinos abajo.

Las clasificaciones podrán rectificarse á instan-
cia de la Administracion ó de los pueblos, ejecután-
dose las operaciones por agentes de la misma, con
asistencia de los individuos de los Ayuntamientos
que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á
la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á
un pueblo de una clase inferior á otra superior, el
aumento del derecho solo se exigirá desde 1.º de
Enero del año inmediato al en que se haya hecho
por el Gobierno la correspondiente declaracion, si es-
ta hubiere tenido lugar antes del 1.º de Noviembre.

Si la declaracion es posterior, el aumento del de-
recho se exigirá, no desde 1.º de Enero del año mas
próximo, sino del siguiente.

Este mismo orden se observará para la baja del
derecho cuando los pueblos hayan de descender de
clase.

Art. 7.º El individuo que se ocupe por sí ó por
sus dependientes en dos ó mas industrias, profesio-
nes, artes ú oficios de los que se expresan en la Ta-
rifa número 1.º, contribuirá con la cuota que á cada
una corresponda aunque las ejerza en un mismo edi-
ficio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele, como si las tiendas estuviesen establecidas en distintos locales.

El que se inscriba en la matrícula como almacenista de la Tarifa 1.ª ó como comerciante de los comprendidos en la 2.ª, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos ó almacenes separados en que conserve los granos, caldos, géneros ó efectos de su comercio, con tal de que no se hallen abiertos para la venta al público. Si lo estuvieren deberá satisfacer independientemente la cuota que corresponda á cada uno por el comercio ó especulación que ejerza en ellos.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la expresada Tarifa, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta al hacer el reparto ó categorización gremial todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Los derechos que se fijan á las industrias comprendidas en la Tarifa número 2.ª, se exigirán por separado aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, juntamente con las de las otras dos Tarifas.

Lo mismo se ejecutará respecto de los señalados á las industrias de la Tarifa número 3.ª

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma población, y los vendan por mayor. Si los vendiesen al pormenor serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la Tarifa número 1.ª independientemente de la que señala la del número 3.ª á las máquinas y artefactos.

Art. 8.ª Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociación industrial ó mercantil pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas la señalada á la industria que individualmente ejerzan.

Art. 9.ª La misma disposición regirá respecto á las sociedades ó compañías en nombre colectivo, á fin de que por parte de estas solo se contribuya con el derecho ó cuota íntegra correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociación.

Art. 10. Las compañías ó empresas comprendidas en la Tarifa número 2.ª que tengan establecimientos ó dependencias en diferentes puntos pagarán solo en el de la residencia de su dirección central el derecho que les corresponda.

El pago de este derecho no releva á los corresponsales ó comisionistas de las mismas compañías ó empresas del que les corresponda satisfacer por su industria particular.

Art. 11. Cuando las sociedades ó compañías, así anónimas como en nombre colectivo y en comandita, ejerzan á la vez en diferentes pueblos ó en distintos locales de uno solo negociaciones mercan-

tiles ó industriales de las comprendidas en las Tarifas números 1.ª y 3.ª, quedarán sujetas á la disposición del artículo 7.ª, lo mismo que si también las ejerciesen al propio tiempo de las contenidas en la Tarifa número 2.ª

Art. 12. Esta contribución se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, trajineros y tratantes que habitualmente corren las ferias y mercados, y los demas que vendan en ambulancia aunque en el pueblo de su domicilio ó en otros tengan tiendas ó puestos fijos de venta, y por los cuales esten también sujetos á pagar por separado las cuotas que les corresponda por este concepto.

Art. 13. No se exigirá el pago de la contribución por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria, profesión, arte ú oficio, así como tampoco los contribuyentes tendrán opción á reintegro de la cantidad que hayan anticipado por el trimestre ó semestre en que cesen en aquellas. De esta regla general se exceptúan las industrias á que se impone cuota fija por un tiempo determinado.

Art. 14. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesión, arte, ú oficio de los sujetos á esta contribución, está obligado á presentar previamente á la Administración en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demas pueblos al Alcalde, una declaración firmada y duplicada en que se exprese:

1.ª Su nombre y domicilio.

2.ª Industria ó profesión que va á ejercer.

Y 3.ª Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague, con distinción de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaración será devuelto al interesado con nota firmada por el Jefe de la Administración, ó por el Alcalde en su caso, con expresión de la fecha en que el otro ha sido presentado.

Art. 15. Las Autoridades de cualquiera clase estan obligadas á disponer que se manifiesten á la Administración los expedientes de contratos celebrados y parte en que se hayan cumplido por los contribuyentes, cuyas cuotas consisten en un tanto por ciento del importe de aquellos, así como tambien cualesquiera otros documentos que la misma Administración exija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública, teniendo presente además que no deben devolverse ni cancelarse las fianzas que se formalicen por tales conceptos, sin que previamente acrediten los interesados el pago de la contribución industrial que hubieren devengado por ellos.

Art. 16. Para cada población se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribución industrial, con distinción de Tarifa y clases.

Será cargo de la Administración formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los Alcaldes las de todos los demas pueblos.

(Se continuará.)